

**Chillán, uno de julio de dos mil diecinueve.**

**V I S T O:**

En la causa R.I.T. T-15-2019, el abogado Alexis Marín Bastías, en representación del demandante, don Ricardo Ortiz Espinoza, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el dos de marzo último por la Jueza Titular de San Carlos doña Débora Riquelme Contreras, en la que se rechazó la demanda por vulneración de derechos fundamentales y la subsidiaria por despido indirecto, interpuesta por dicho actor en contra de la Corporación Educacional Colegio Concepción Ñuble, representada por don Luis Alejandro Chandía Vejar.

La recurrente fundó su causal de nulidad en la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo y en subsidio la del artículo 478 letra c) del mismo Código, respecto de la declaración de caducidad de las acciones ejercidas. Para el caso en que se acogiera dicha nulidad, interpuso la causal del artículo 478 letra c) respecto de la decisión del tribunal de desestimar la denuncia de vulneración de derechos fundamentales y la subsidiaria de despido injustificado, solicitando se declare que se le acoja, dictando a continuación, una sentencia de reemplazo acogiendo la demanda de tutela laboral o la subsidiaria de despido injustificado y se condene a la demandada a todas las prestaciones laborales que se señalan en el libelo, con costas del presente recurso.

Esta Corte declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto, el cual se vio en la audiencia del día cinco de junio del presente, alegando los abogados de ambas partes.

**Con lo relacionado y considerando:**

1º.- Que, la causal invocada por medio del presente recurso es la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse



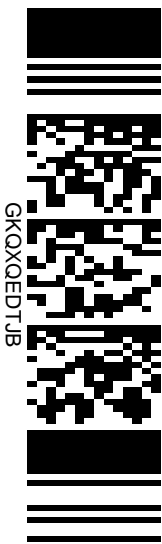
dictado la sentencia con infracción de ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de ella, señalando la recurrente como normas infringidas los artículos 489 y 171 del Código del Trabajo.

Refiere el recurrente que, el sentenciador ha incurrido en la infracción de un conjunto de normas que motivan la interposición de este recurso de nulidad, lo cual procederá a ser analizado a continuación. - En cuanto a la infracción de ley que se invoca para la declaración de nulidad de la sentencia recurrida. A priori, se señala que las leyes infringidas por el tribunal a quo, corresponden a los articulados 489 y 171, ambos del Código del Trabajo. Esto se vincula con la decisión a que ha llegado la sentenciadora dice relación con la excepción de caducidad que ha opuesto la parte denunciada, según lo señalando en los considerandos quinto y sexto del fallo.

Agrega que, es necesario advertir que en ambos casos el tenor literal de las normas anteriormente transcritas (artículos 489 y 171), exigen en cuanto al cómputo del plazo que se haya producido previamente la extinción del vínculo laboral entre las partes, de modo que dicho término de la relación laboral entre empleador y deudor constituye el punto de inicio del plazo para someter a conocimiento jurisdiccional el conflicto de relevancia jurídica entre partes. A este respecto, en primer lugar, tal y como fue alegado en recurso de reposición con apelación subsidiaria ingresado con fecha 19 de julio de 2019, la fecha señalada en carta de despido indirecto adolece de error de tipeo, de modo que la real fecha de término de las funciones de mi representado en el Colegio Concepción está constituida por la fecha misma de la carta, correspondiente al día 25 de abril del año 2019, lo que concuerda con el timbre impreso por la Inspección Comunal del Trabajo de San Carlos. Sin perjuicio de lo



anterior, ambas normas anteriormente transcritas, requieren en el cómputo de los plazos que se haya producido el término de la relación laboral, pues, en el primer caso se cuenta desde la “separación” y en el segundo caso derechamente desde la “terminación”. En este aspecto, para que la relación laboral en uno u otro caso termine, no basta con el solo mérito de la decisión del trabajador de dar término a la relación laboral, sino que también requiere de la redacción de la carta la que tiene como fecha cierta 25 de abril de 2019, según timbre de la Inspección del Trabajo. El criterio expuesto no es antojadizo, pues, lo erróneamente declarado en términos de dar por terminada la relación laboral con fecha 23 de abril de 2019 constituye simplemente parte del ámbito subjetivo del trabajador, de modo que en aplicación de uno de los principios formativos de toda rama jurídica correspondiente a la alocución latina “cogitationis poenam nemo partitur” traducida al castellano como “el pensamiento no se sanciona”, para que la voluntad pueda ser sancionada por el Derecho positivo, es necesaria su exteriorización. Siguiendo este hilo argumental, la exteriorización de la voluntad de mi representado de dar por terminada la relación laboral para con su empleador, está constituida por la carta de despido indirecto, la que tiene fecha 25 de abril de 2019, época refrendada por autoridad administrativa, en este caso, por la Inspección del Trabajo. Desde la fecha de la carta y del timbre antes citados, ambas del 25 de abril de 2019 es precisamente el día desde el cual debe contarse el plazo para interponer tanto la acción de tutela laboral y acción de despido indirecto ante el JUZGADO DE LETRAS DE SAN CARLOS, puesto que, en definitiva, sin la existencia de la carta (de fecha 25 de abril de 2019), no podría entenderse extinguido, y consecuentemente, terminado el vínculo jurídico por despido indirecto, en virtud del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 171 del Código del Trabajo.



Por último, señala que, en caso de duda entre una fecha y otra, la aplicación del principio in dubio pro operario no haría más que hacernos concluir que ante la duda debe realizarse el cómputo de la forma que más favorable sea al trabajador, debiendo preferirse la fecha 25 de abril en desmedro de la fecha 23 de abril erróneamente declarada en la carta de despido indirecto. Por ende, se entiende que la decisión del tribunal a quo, en términos de computar el plazo de caducidad de las acciones anteriormente citadas desde una fecha distinta a la de la carta misma de despido indirecto y que atiende a una declaración de voluntad errónea, no hace más que vulnerar la correcta interpretación del artículo 489 y 171 del Código del Trabajo, es más, incluso infringe el principio in dubio pro operario, solventando cualquier duda en la interpretación de la ley laboral en favor del trabajador.

2º.- Que la sentenciadora, en el Considerando QUINTO del fallo recurrido señala: *“En cuanto a la caducidad alegada. Que la demanda interpuesta es de tutela de derechos fundamentales, con ocasión del despido, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 489 del Código del Trabajo, “La denuncia debe interponerse dentro del plazo de 60 días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168”. De este modo, corresponde dilucidar la fecha de separación de sus funciones del trabajador, lo que en concordancia con la prueba rendida, esto es, carta de autodespido de fecha 25 de abril de 2019, don Ricardo Ortiz Espinoza declara con fecha 23/abril/2019 resolvió poner término al contrato de trabajo indefinido que lo ligaba desde el 1 de marzo de 2014, en el cual se desempeñaba como profesor de historia.*

A su vez, en el basamento SEXTO agrega: *“Que, en el caso en estudio, el aviso de término se hizo dentro del plazo de 3 días, esto es el día*

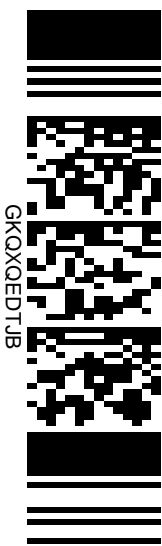


*25 de abril de 2019, sin embargo la separación misma, según la propia declaración del trabajador demandante en su carta de autodespido, (que no fue contradicha por el actor en juicio ni con otro medio de prueba), se produjo el día 23 de abril de 2019. Lo anterior si bien cumple las disposiciones contenidas en el artículo 162, para notificar el autodespido, lo cierto es que excede el plazo de 60 días para presentar la demanda de tutela de derechos fundamentales, así como la de despido injustificado en subsidio, por lo que corresponde acoger la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada.”*

3°.- Que, las norma de los artículos 489 y 171 del Código del Trabajo son claras en orden a que el plazo para deducir denuncia o demanda es de 60 días contados desde la separación efectiva del trabajador, según sea el caso.

4°.- Que, aparece de manifiesto de los antecedentes del juicio, específicamente de la propia carta de autodespido del actor, que la separación de sus labores se produjo el día 23 de abril de 2019, por lo que al momento de presentar la demanda de tutela laboral y la subsidiaria de despido injustificado, el plazo de ambas acciones se encontraba caduco. De lo anterior es posible concluir que el rechazo de la demanda no se sustenta en una errónea aplicación de las normas que según el recurrente han sido vulneradas, sino que por el contrario, la sentenciadora ha efectuado una correcta aplicación del derecho

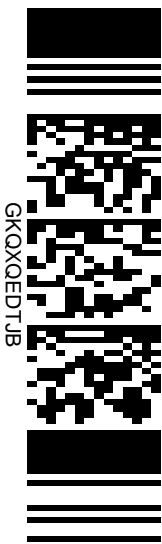
5°.- Que, de esta manera, no produciéndose la hipótesis que contempla la causal utilizada de infracción de normas o leyes con influencia substancial en lo dispositivo, el recurso de nulidad no puede prosperar es este aspecto.



6º.- Que, en subsidio, el demandante interpuso la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

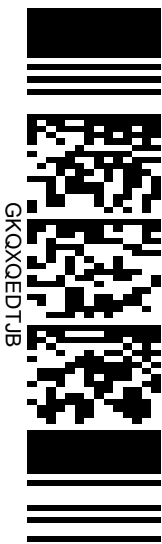
En síntesis expuso que, en este caso se entiende cometida esta infracción, por cuanto existiendo medios probatorios que dan cuenta que la carta de despido indirecto tiene fecha 25 de abril de 2019, el tribunal a quo insiste en declarar caducas las acciones de tutela laboral y de despido indirecto por considerar una errónea fecha contenida en dicho documento. De modo que en virtud de los fundamentos expuestos en el apartado anterior, sobre infracción de ley que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo, es que se solicita en virtud de esta causal, de forma subsidiaria que con los medios de pruebas legalmente incorporados en la oportunidad procesal correspondiente, el tribunal califique jurídicamente como fecha para el cómputo del plazo de caducidad de las acciones interpuestas en este proceso la fecha de la carta de despido indirecto, de fecha 25 de abril de 2019, lo que tiene como principal efecto evitar la declaración de caducidad de tales acciones por las razones anteriormente expuestas.

Agrega que, para estos efectos expondremos de qué forma la causal de nulidad invocada influye substancialmente lo dispositivo del fallo, por las siguientes consideraciones: 1.- El tribunal a quo computa el plazo de caducidad desde una fecha contenida en la carta de despido indirecto, la cual erróneamente señala haberse terminado el vínculo laboral con fecha 23 de abril de 2019. 2.- Al computar el plazo de caducidad de dicha forma, se entienden caducada tanto las acciones de tutela laboral, como la subsidiaria de despido indirecto. 3.- Dicha decisión es contraria al tenor literal, tanto



del artículo 489 como del 171 del Código del Trabajo, debido a que interpretando dichas normas, ambos articulados disponen el cómputo del plazo desde el momento en que se extingue el vínculo laboral, en la primera norma por señalar que debe contarse el plazo desde la “separación” del trabajador de sus funciones, lo que requiere de la carta de despido indirecto (en el caso sub-lite, de fecha 25 de abril de 2019); y en la segunda norma desde “la terminación”, lo que también requiere de la carta de despido indirecto (de fecha 25 de abril de 2019). 4.- La interpretación anterior, en todo caso, conforme al tenor literal de dichas normas, de los requisitos del despido indirecto y del principio in dubio pro operario conlleva al cómputo desde la fecha de la carta de despido indirecto, de 25 de abril de 2019, lo que implica que las acciones precitadas no se encuentren caducas, situación que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo a consecuencia de que se rechazaría la excepción de caducidad y el tribunal podría pronunciarse respecto del fondo del asunto. En este último aspecto, como se señalará con posterioridad en este mismo escrito, la decisión de desestimar la acción de tutela laboral sería consecuencia de otro vicio de nulidad que se alegará en su oportunidad, y en caso de no ser así el tribunal se encontraría habilitado para pronunciarse favorablemente respecto del despido indirecto que cumple con todos los requisitos exigidos por ley.

7°.- Que, en lo atinente a esta causal de nulidad, es dable señalar, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia, que la "calificación jurídica" es una cuestión de derecho, porque se refiere, en definitiva, a la determinación de si un hecho establecido se encuentra regulado por alguna norma legal que soluciona el asunto. Sin embargo, esta causal tiene un ámbito de actuación propio y quien intenta este motivo de nulidad debe, para configurar el vicio, exponer el error en que habría incurrido el



sentenciador, pero no en cuanto a la actividad de subsunción de los hechos a una norma legal determinada, sino el error en que habría incurrido el juez al precisar, conforme a los hechos asentados, las nociones o conceptos jurídicos indeterminados de las reglas denunciadas y aplicadas a una de las múltiples situaciones que aporta la realidad.

En consecuencia, la causal de la letra c) del artículo 478 del estatuto laboral sólo resulta pertinente cuando el yerro cometido en el fallo se expresa en la definición judicial que antecede, a la aplicación misma de la ley y siempre que los antecedentes fácticos no merezcan alteración.

**8°.-** Que, al examinar el fallo, la sentenciadora, en concreto, en los considerandos Quinto y Sexto después de analizar toda la prueba, concluyó que la separación misma, según la propia declaración del trabajador demandante en su carta de autodespido, (que no fue contradicha por el actor en juicio ni con otro medio de prueba), se produjo el día 23 de abril de 2019, por lo que se excedió el plazo de 60 días para presentar la demanda de tutela de derechos fundamentales, así como la de despido injustificado en subsidio, por lo que correspondía acoger la excepción de caducidad interpuesta por la parte demandada.

**9°.-** Que, en concepto de esta Corte el motivo de nulidad planteado por la recurrente debe ser desestimado porque esta causal no permite la revisión de los hechos, sino que solamente la calificación que de ellos haya efectuado la jueza a quo, y en el presente caso, después de analizar los antecedentes, ésta arribó a la conclusión que había operado la caducidad, conclusión compartida además por esta Corte, por lo que de acuerdo al análisis y ponderación que realizó, se puede concluir que la magistrada efectuó una correcta calificación jurídica de los hechos, lo que hace improcedente la causal invocada del artículo 478 letra c) del Código del





Trabajo, por no ser necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos.

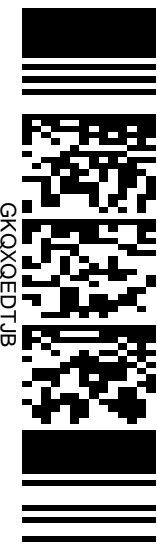
10º.- Que, no prosperando las causales impetradas por el recurrente respecto de la parte de la sentencia que acogió la caducidad de las acciones de tutela y subsidiaria de despido injustificado, esta Corte no hará pronunciamiento, por innecesario, respecto de la causal de nulidad alegada por el actor solo si las anteriores causales fueren acogidas, lo que no ocurrirá en definitiva.

11º.- Que, respecto de la alegación de inadmisibilidad del recurso, planteada por la parte demandada en su alegato al momento de la vista de la cusa, esta será rechazada, en atención a que tal como ya se había declarado oportunamente, la resolución recurrida es susceptible del recurso deducido, se interpuso dentro de plazo, contiene fundamentos de hecho y de derecho, así como peticiones concretas.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 letra c), 480 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto el abogado Alexis Marín Bastías, en representación del demandante, don Ricardo Ortíz Espinoza, en contra de la sentencia definitiva dictada el dos de marzo último por la Jueza Titular de San Carlos doña Débora Riquelme Contreras, que rechazó la demanda por vulneración de derechos fundamentales y subsidiaria por despido injustificado, interpuesta por dicho actor en contra de la Corporación Educacional Colegio Concepción Ñuble, en los autos T-15-2019, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

Redacción a cargo del abogado integrante don Alejandro Sepúlveda Andrades.



R.I.C. 70-2020-LABORAL



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C., Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. y Abogado Integrante Alejandro Antonio Sepulveda A. Chillan, uno de julio de dos mil veinte.

En Chillan, a uno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>